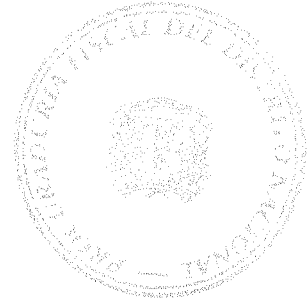




## AUTO



Num.92 / 2007

**Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:**

**Atendido:** a que, en fecha veintinueve (29) de marzo del año 2006, la señora ISIS JULISSA DÍAZ SANTANA presentó denuncia en contra de la señora de VICTORIA CRUZ, por violación a los artículos 303, 303-4, 331, del Código Penal modificado por la Ley 24-97, artículos 110, 410, 396, 397 de la Ley 136-03, del cual fue apoderado para su investigación a la Magistrada LICDA. WENDY GIOVANNA LORA PEREZ, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita a la Sección de Delitos Sexuales de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**Atendido:** a que, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2007, la señora VICTORIA CRUZ SANO, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, a través de su abogado DR. MIGUEL ALVAREZ HAZIM, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0018822-5, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Rómulo Betancourt, esquina Dr. Defilló, Edif. 1452, Apto. 5, Bella Vista, de esta ciudad, depositó ante nuestro despacho una instancia que persigue, la recusación de la LIC. WENDY GIOVANNA LORA PEREZ, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional.

**Atendido:** a que, en dicha recusación contra la Magistrada LIC. WENDY GIOVANNA LORA PEREZ el recusante alega que: “la magistrado se le ha visto compartiendo con los parientes de la víctima, traspasando los límites de su ejercicio, lo que obstruye su imparcialidad”.

**Atendido:** a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, la actuación por la cual es recusada la

LIC. WENDY GIOVANNA LORA PEREZ, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, no tienen ningún fundamento legal, en razón de comprobar que las actuaciones del ministerio público actuante son apegadas a las normas jurídicas vigentes, realizando las investigaciones necesarias para esclarecer el conflicto surgido entre las partes.

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

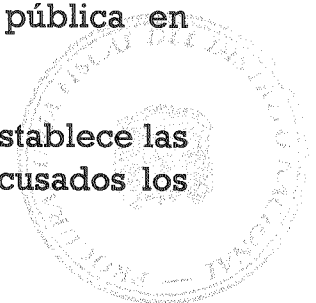
**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los



jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones de la Magistrada LIC. WENDY PEREZ LORA, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por la señora VICTORIA CRUZ SANO (a) VICKY, contra la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, LICDA. WENDY PEREZ LORA, según instancia del 22 de mayo del año 2007.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la LICDA. WENDY PEREZ LORA, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal denuncia interpuesta por la señora ISIS JULISSA DÍAZ SANTANA, en contra de la señora VICTORIA CRUZ.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

  
Dr. José Manuel Hernández Peguero  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

